

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 294

Referencia: 294

Año: 1955

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-06-1955

Título: POR EL CUAL SE DESARROLLAN Y REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 207 Y 228 DE LA LEY 47 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13273

Publicada el: 17-06-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.472

Rollo: 46

Posición: 1832

Peritos, se sirvieran determinar el valor de este material.

Por comunicación N° DA-170 de 20 de este mismo mes, los mencionados señores informaron que las nueve (9) toneladas de hierro viejo depositados en el Almacén del Aeropuerto Nacional de Tocumen, podían venderse a razón de diez balboas (B/10.00) la tonelada de dos mil libras, lo que arroja un total de noventa balboas (B/90.00).

El Artículo 298 del Código Fiscal establece que pueden ser vendidos sin necesidad de licitación pública los bienes nacionales que valgan menos de quinientos balboas, y los que por su carácter de corruptibles pueden ser susceptibles de merma, y el material anteriormente mencionado está incluido entre esta clase de bienes.

Por los anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

1° Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que venda, a un precio no menor de diez balboas (B/10.00) la tonelada de dos mil libras, y sin necesidad de licitación, pública, la cantidad de nueve (9) toneladas de hierro viejo que se encuentran depositadas en el Almacén del Aeropuerto Nacional de Tocumen, y que se mencionan en la parte motiva de esta Resolución.

2° En caso de que haya algo más de la cantidad anteriormente estipulada, puede también ser vendida, al mismo precio y en las mismas condiciones que aquí se establecen.

3° Esta venta, además, se llevará a efecto, dentro de los siguientes requisitos.

a) El Comprador recibirá el material en el lugar donde está y en el estado en que se encuentre, sin compromiso ulterior de ninguna clase por parte del Gobierno Nacional.

b) El pago se hará por adelantado al Tesoro Nacional, después de lo cual se ordenará en entrega.

4° Esta venta se realizará por medio de Contrato, el cual, para su validez, requiere la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, quien puede firmarlo sin autorización del Consejo de Gabinete, ya que por su valor no pasa de quinientos balboas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 293
(DE 7 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se corrige el Decreto N° 266 de 31 de mayo de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 266 de 31 de mayo de 1955, en el sentido de cambiar el nombre de los siguientes Maestros:

Plácida Arosemena L., por el Plácido Arosemena L. que es su nombre correcto.

Celsa Emperatriz Medina por el de Celia Emperatriz Medina que es su nombre correcto.

Aurea Rosina María Samaniego por el de Rosina María Samaniego Anria que es su nombre correcto.

Generoso Zambrano por el de Generosa Zambrano que es su nombre correcto.

Elvira del C. Gallardo por el de Elvira del C. Gallardo de Flauzín.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DESARROLLASE Y REGLAMENTANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 294

(DE 10 DE JUNIO DE 1955)

por el cual se desarrolla y reglamentan los artículos 207 y 228 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1° Que de acuerdo con el artículo 207 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, "El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la preparación y edición de los textos escolares, tanto primarios como secundarios. Para la preparación de dichos textos se podrá celebrar concursos o adquirir derechos de los autores mediante convenios especiales";

2° Que el artículo 223 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que "El Ministerio de Educación elaborará todas las obras del texto que le sea posible para su distribución en las escuelas primarias. A fin de fomentar la producción de textos nacionales celebrará concursos entre educadores para su elaboración y adquirirá los derechos de propiedad de los autores mediante convenios con los mismos";

3° Que es notoria la inexistencia de textos elaborados de acuerdo con los planos y programas de estudio, lo cual dificulta la uniformidad de la enseñanza,

DECRETA:

Artículo primero: Créase la Comisión de Textos Escolares, integrada por sendos representantes del Departamento Técnico, las Direcciones de Educación Secundaria, de Educación Primaria, de Educación Particular, y del Cuerpo de Profesores Supervisores de Educación Secundaria.

Artículo segundo: Son funciones de la Comisión de Textos Escolares:

a) Promover, mediante concursos, la edición de textos para los cursos de todos los niveles de la educación primaria y secundaria.

b) Establecer los requisitos que han de reunir los textos para merecer la recomendación de la edición.

c) Establecer las bases de los concursos para

escoger textos escolares, entre los cuales se incluirán la cantidad de ejemplares de la edición, y la adquisición de los derechos de autor.

d) Recomendar al Ministerio de Educación la designación de los jurados que examinarán las obras presentadas a concurso.

Artículo tercero: Los jurados a que se refiere el acápite d) del artículo anterior estarán integrados por cinco miembros.

En el nivel primario el jurado se integrará por un profesor de Educación, un profesor de Español, un representante de Educación, un profesor de Español, un representante del Cuerpo de Inspectores Provinciales de Educación Primaria y dos maestros graduados, con no menos de cinco años de servicio eficiente como maestros.

En el nivel secundario, por un profesor de Educación, un profesor de Español y tres profesores de la especialidad, con no menos de cinco años de servicio eficiente en la escuela secundaria.

En el aspecto industrial, por un profesor de Educación, especializado en Educación Vocacional, un profesor de Español, un profesor de la materia y dos profesores de asignaturas afines a la materia de que se trate.

Ningún miembro del jurado podrá ser concurrente.

Artículo cuarto: Las bases de los concursos para libros de textos deben publicarse con anticipación no menor de diez (10) meses a la fecha de su clausura.

Artículo quinto: Los jurados rendirán informe a la Comisión de Textos Escolares.

Artículo sexto: Los jurados podrán declarar desierto un concurso cuando a su juicio ninguna obra reúna las condiciones científicas y metodológicas requeridas; también, cuando contengan ideas o doctrinas contrarias a la forma democrática de solidaridad humana que inspiran la educación panameña. Asimismo podrá el jurado recomendar a los autores la modificación de sus obras o la fusión de las mismas.

Artículo séptimo: El Ministerio de Educación adoptará como textos oficiales, los libros que resulten escogidos en el respectivo concurso. La condición de textos oficial de una obra escogida en concurso se extenderá por un período de cuatro años a partir de la fecha de su publicación. Vencido el término señalado en este artículo, el autor de la obra podrá presentarla a un nuevo concurso.

Artículo octavo: Los miembros de un jurado recibirán emolumentos por sus servicios de acuerdo con la cantidad de obras que tengan que estudiar, según lo determine en cada caso el Ministerio de Educación.

Artículo noveno: El Ministerio de Educación, por conducto de los Departamentos de Bellas Artes y Publicaciones y Economía Escolar reglamentará todo lo conveniente a financiamiento, publicación, venta o distribución gratuita de las obras editadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Comercio e Industrias Ministerio de Agricultura,

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 186

(DE 24 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos y se hacen otros en su reemplazo, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a la señora Laura Durango, Peón de 4ª Categoría, en la División de Patrimonio Familiar (Sección de Panamá), en reemplazo del señor Oscar M. Duarte, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a la señora Antonia Torres, Portera de 2ª Categoría en reemplazo de la señorita Olga Reyes C., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS. E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

DECRETO NUMERO 187

(DE 25 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se declaran insubsistentes los nombramientos de unos empleados por no estar prestando sus servicios en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Declárase insubsistente el nombramiento del señor Julio Rodríguez C., Pintor de 1ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, por no estar prestando sus servicios en el Ministerio.

Artículo segundo: Declárase insubsistente el nombramiento del señor Concepción Hernández, Peón de 4ª Categoría en la División de Servicios Especiales (Chitré) por no encontrarse prestando sus servicios en el Ministerio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS. E.